



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUZ ALICIA VELANDIA BERNAL CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL  
TOLIMA  
RADICACIÓN 2017-0077

En Ibagué, siendo las tres y un minuto de la tarde (3:01 p.m.), de hoy nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del pasado cinco (5) de junio, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

**JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ**, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

#### Parte demandada:

**JAIME ALBERTO MORA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder conferido por la directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima contestó la demanda, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócese personería al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C. No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No. 226101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional. Fl. 66. Como quiera que a folio 70 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS, en los términos y para los efectos del poder conferido. **NO SE HACE PRESENTE**

#### Ministerio Público:

NO ASISTIO

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan que: no hay observación alguna que hacer. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### EXCEPCIONES PREVIAS

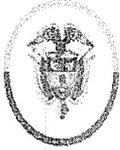
El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en su escrito de contestación visible a folios 42 a 47, propuso como excepciones de fondo: Improcedencia del pago de la sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima y Cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima.

Por su parte, la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 57 a 65 propuso las siguientes excepciones: Buena fe, régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la ley 1071 de 2006 al gremio docente, prescripción, inexistencia de la vulneración de principios legales, ineptitud sustancial por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, inexistencia del demandado – Falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado y la excepción innominada y/o genérica. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, procede el despacho en esta etapa a pronunciarse respecto la excepción de ineptitud sustancial por falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por al Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

De entrada advierte el despacho que, la excepción planteada no está llamada a prosperar, por las siguientes razones: la Jurisprudencia y la doctrina han definido la legitimación en la causa como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

En el presente caso el demandante acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de obtener la declaratoria de Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. RE 11741 de fecha 22 de septiembre de 2016, expedido por el secretario de Educación Departamental.

Dispone el artículo 56 de la ley 962 de 2005 que: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

**En este estado de la audiencia se hace presente la doctora ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional**

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3º indicó *"la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas"* Resulta entonces claro, que el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de este, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

Bajo el entendido anterior, es viable concluir que la entidad territorial es la encargada de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero para todos los efectos quien responde por la prestación es Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

En ese orden de ideas, deberá declararse no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Finalmente, como quiera que fueron desestimadas la excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del demandante en cinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – 5 SMLMV**

En lo que tiene que ver con las demás excepciones se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho a recibir el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, lo que modificaría las pretensiones. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, SIN RECURSOS. Parte demandante, SIN RECURSOS.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

El demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio RE 11741 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales. A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción moratoria causada entre el 31° de diciembre de 2013 y hasta el 19 de junio de 2014 – 170 días, que equivale a un (1) de salario de la demandante en el año 2013 que según se afirma correspondía a dos millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y dos mil pesos (\$2.546.872,00), por lo que al realizar la respectiva operación matemática indica que un día de salario equivale a ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos (\$84.891,00), igualmente solicita que las sumas reconocidas sean indexadas, a la sentencia se le de cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada; como pretensión subsidiaria plantea que, en caso de no prosperar la pretensión principal se ordene el pago de intereses moratorios y/o DTF por la demora en el pago de las cesantías.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere que:

- 1) Luz Alicia Velandia Bernal a través de escrito radicado bajo el No. 2013 CES 035875 del 26 de septiembre de 2013, solicitó al fondo de Prestaciones sociales del Magisterio reconocimiento y pago de cesantías parciales, procediendo la administración a reconocer dicha prestación a través de resolución No. 06311 del 19 de diciembre de 2013, sin embargo, su pago solo se hizo efectivo, el 20 de junio de 2014;
- 2) Asegura que, la entidad demandada desbordo los términos que tenía para pagar la prestación, por lo que de acuerdo con lo previsto en la ley 1071 de 2006, tiene derecho a que se le reconozca y pague un día de salario por cada día de retardo, a partir del 31 de diciembre de 2013 y hasta el 19 de junio de 2014 que se efectuó el pago;
- 3) Que, la demandante a través de escrito radicado bajo el No. PQR 24226 del 31 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. RE 11741 del 22 de septiembre de 2016;

Notificadas en debida forma las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto consideran que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las hagan prosperar. En relación con los hechos, el apoderado del Departamento del Tolima, da como cierto lo indicado en los numerales 1 y 3° y se opone a lo expresado en los numerales 2° y 4° por lo que solicita se prueben; por su parte la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio como cierto el numeral 1° conforme la documentación obrante en el plenario; respecto los numerales 2° y 3° indica que deberá probarse, no obstante, argumenta que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho, conforme los lineamientos legales de tal forma que la mora no es imputable a la entidad que representa... Finalmente en lo que tiene que ver con el hecho 4° no se pronuncia por cuanto considera corresponden a apreciaciones subjetivas del actor. Una vez analizada la demanda



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, la demandante en su condición de docente tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías definitivas y la consecuente tardanza en el pago de las misma o en subsidio se le reconozcan intereses moratorios y/o DTF por la mora en el pago de las cesantías.

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Según acta de comité efectuado el 30 y 31 de julio de 2018, se decidió no presentar formula de conciliación y allega certificación en 1 folio por ambas caras, seguidamente al apoderado del Departamento del Tolima 9/07/2018 no conciliar, allega acta en 2 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora sin observación alguna... Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, así:

#### Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No solicitó la práctica de pruebas.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la señora LUZ ALICIA VELANDIA BERNAL que obra a folios 85 a 97

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presente: Parte demandante: Sin observaciones. Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional. SIN OBSERVACION. Departamento del Tolima: Sin observaciones

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante Inicia al Minuto 16.06 se ratifica en las pretensiones de la demanda y manifiesta que complementa el concepto de violación en el sentido de solicitar se de aplicación a la sentencia SU 337 de 2016 y se acceda a las pretensiones. Termina al Minuto: 16.59

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Inicia al Minuto 17.18 se ratifica en la contestación de la demanda - Termina al minuto 17.35 , Departamento del Tolima: Inicia al Minuto 17.02 - Termina al minuto ... 17.17

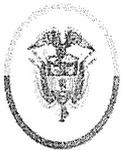
### **SENTENCIA ORAL**

**De la normatividad aplicable.-** Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia de las altas cortes.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>, dispone que la administración cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º ibidem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

Advierte el despacho que con fundamento en los recientes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado y el precedente unificado de la Corte Constitucional, a efecto de garantizar la seguridad jurídica, y la igualdad en la aplicación de la ley; retoma la postura que traía el despacho con relación al reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicho artículo.

Ahora bien, en relación con el derecho que les asiste a los docentes para que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, indica el despacho que acoge a lo señalado por la Corte Constitucional en providencia C-336 de 2017, y la posición actual reiterada del Consejo de Estado, para lo cual se alude la sentencia de la Sección Segunda, **C P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, 5 de octubre de 2017, rad. 73001233300020140041601

**Del caso en concreto.-**

Se encuentra debidamente acreditado que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, que el reconocimiento y pago de dicha prestación se efectuó de forma tardía; por lo que petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y dicha solicitud fue denegada mediante el acto administrativo acusado.

La señora Luz Alicia Velandia Bernal solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el 26 de septiembre de 2013, bajo la radicación 2013 -CES - 035875<sup>2</sup>, información que se desprende del contenido de la Resolución No. 06311 de fecha 19 de diciembre de 2013 expedida por el Secretario del Educación y Cultura del Departamento del Tolima, y el Coordinador Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Igualmente, se encuentra probado que la entidad demandada a través de Resolución No. 06311 aclarada con acto administrativo No. 2594 del 5 de mayo de 2014<sup>3</sup>, reconoció y ordenó pagar con cargo a la Fiduciaria, la suma de \$13.281.279 por concepto de cesantías parciales; pago que se hizo efectivo el 16 de junio de 2014, según consta en el comprobante de pago expedido por el BBVA, y que obra a folio 8 del expediente.

Ahora bien, como quiera que la demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el 26 de septiembre de 2013, a partir del día siguiente, esto es, el 27 de septiembre de 2013, comenzaba a contabilizarse el término establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1076 de 2006, esto es, quince (15) días para expedir el respectivo acto administrativo de liquidación de cesantías, diez (10) días de ejecutoria (artículo 76 CPACA) y 45 días para realizar el pago, vencidos los cuales empezara a correr la sanción moratoria. Dicho término venció el 10 de enero de 2014, por lo que a partir del 11 de enero de 2014, la entidad demandada incurrió en mora, situación que concluyó el 15 de junio de 2014, por cuanto el pago se realizó el 16 del mismo mes y año.

Por lo anterior, considera el Despacho que se desvirtuó presunción de legalidad del acto administrativo demandado, en tanto que negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el

<sup>2</sup> Ver folio 5

<sup>3</sup> Ver folio 7



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

retraso en el pago de la cesantía definitiva a la demandante, mora que se presentó desde **10 de enero de 2014** (día siguiente al vencimiento del término de los 70 días consagrados en los artículos 1, y 2 de la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006) y hasta el **15 de junio de 2014** fecha en que se produjo el pago de la obligación.

Se precisa que se toma como cierta esta fecha de pago, en razón a que de acuerdo con el recibo allegado por la parte actora y que obra a folio 11 del expediente, este fue el momento en que la accionante obtuvo el pago de su prestación, documento que fue no reprochado por la entidad demandada.

Para efectos de establecer el valor a reconocer a título de sanción moratoria, la entidad demandada deberá reconocer la sanción moratorio por el periodo **10 de enero de 2014 hasta el 15 de junio de 2014**, liquidable con base en el salario del año 2014, por corresponder al devengado cuando se causó la mora.

Ahora bien, como quiera que prosperaran las pretensiones de la demanda, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor. En este caso, la demandante presentó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el día 31 de agosto de 2016<sup>4</sup>, por tanto, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible, el 15 de junio de 2014 fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, siendo evidente que no había transcurrido el término previsto en la Ley para que operara el fenómeno de la prescripción. Razón por la que se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, debidamente indexadas, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la honorable corte constitucional en la sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma.

No obstante, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma

<sup>4</sup> Ver folios 2, 3 del expediente



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del oficio RE11741 del 22 de septiembre de 2016 por el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar a la señora **LUZ ALICIA VELANDIA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.787.900, por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, un día de salario por cada día de retardo, esto es, desde el **10 de enero de 2014 hasta el 15 de junio de 2014**. Para determinar la sanción moratoria, debe tenerse en cuenta el salario que percibía la demandante en el año 2014, por corresponder al devengado cuando se causó la mora. Adviértase que solo se verá afectado presupuestalmente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

**CUARTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Regional Ibagué y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos legales mensual vigente. Por secretaría liquidense.

**SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**SEPIMO:** Expídanse las copias con destino a la parte demandante con las previsiones de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil las cuales serán entregadas al apoderado de la parte actora.



Rama Judicial

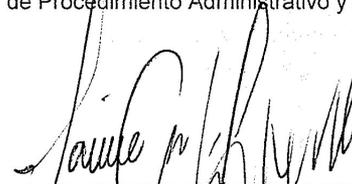
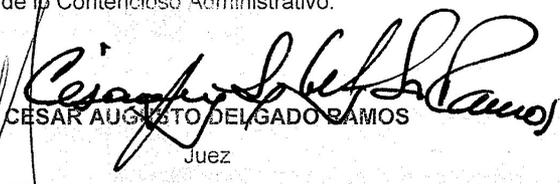
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**OCTAVO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las tres y veintinueve minutos de la tarde (3.29 p.m) . La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

**JAIME ANDRÉS LOSADA SANCHEZ**  
Apoderado parte Demandante

  
**ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS**  
Apoderado Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

  
**JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**  
Apoderado Departamento del Tolima

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario